

Siete de febrero de dos mil veintidos

Trámite	: AMPARO DE POBREZA
Solicitante	: FRANCIA ELENA ARIAS TORO
Asunto	: Niega solicitud
Radicación	: 6319040890022022 00001-00
Interlocutorio	: 021

Visto el contenido del memorial de solicitud de AMPARO DE POBREZA dentro del asunto de la referencia, para instaurar proceso de DIVORCIO, entra el Despacho a resolver, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 24 de enero de 2022 correspondió por reparto la solicitud para amparo de pobreza suscrita por FRANCIA ELENA ARIAS TORO, quien pretende demandar en proceso de divorcio (sin especificar si es a favor suyo como cónyuge inocente).

Lo consignado por la peticionario en su memorial, permite inferir que el proceso a adelantarse es de carácter contencioso, siendo la competencia para conocer de este asunto, el Juez de Familia en reparto de la ciudad de Armenia, Quindío, situación que conlleva gastos innecesarios, desplazamientos de abogado hasta esa ciudad y perfectamente puede la interesada solicitar directamente a ese Despacho, el amparo requerido, pues ha de tenerse en cuenta lo expresado por el legislador en el inciso segundo del artículo 161 del Estatuto Procesal Civil, cuando advierte que el solicitante podrá formular por medio del apoderado al mismo tiempo, la demanda en escrito separado, lo que ha de entenderse, es ante el competente que se eleva la solicitud de amparo de pobreza.

De otro lado, de presumir que el proceso se adelantará por mutuo acuerdo, el cónyuge no suscribió el memorial radicado, debiendo este también solicitarlo y manifestar si cuenta o no con recursos económicos para sufragar los honorarios del abogado que los represente.

La figura del amparo de pobreza creación de nuestro legislador para garantizar al menos favorecido económicamente su acceso a la justicia, tiene unas condiciones de indefectible cumplimiento, so pena de incurrir en el degenero jurídico, donde a capricho del solicitante, quien no quiere contratar los servicios de un profesional del derecho, para que éste lo represente ante los estrados judiciales y evadir así el pago de

honorarios a abogados y peritos o costas en caso de resultar vencido en el proceso, acude a invocar este beneficio.

Ahora, respecto al derecho al trabajo y libre empresa que tienen los abogados de Circasia, los funcionarios debemos ser cuidadosos pues acceder a las pretensiones caprichosas de quien pretende ubicarse en estado de pobreza como el caso presente, una solicitante que simplemente manifiesta no estar en condiciones de sufragar los gastos, sin indicar quién es la persona con la cual contrajo matrimonio, la Honorable Corte Constitucional¹ ha dicho:

“DERECHO AL TRABAJO- Triple dimensión.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

Conforme a la transcripción anterior, para el caso presente, los abogados litigantes de Circasia Quindío como generadores de empleo e integrantes del desarrollo económico y social de la nación, en calidad de empresa privada, el Estado debe garantizarles que el objeto social para el éxito de la empresa, no se vea amenazado al conceder amparo de pobreza a todo aquél que pretenda acceder a este beneficio, máxime que la aquí peticionaria no es clara en su memorial.

Porque, de tratarse de un divorcio, ello confirmaría nuestra tesis que estamos frente a un proceso contencioso, de conocimiento de los jueces de familia de Armenia Quindío y/o del municipio donde según las reglas del Código General del Proceso deba presentarse la demanda y, desconociendo además con qué recursos económicos para contratar los servicios de un abogado, cuenta la contraparte de la cual la solicitante pretende presentar demanda de divorcio, segando de esta forma la oportunidad a los abogados que litigan en este municipio, explotar dicha condición recibiendo a cambio unos honorarios; por lo tanto, no podemos vulnerarles el derecho al trabajo

¹ Sentencia C-593/14

entendido como el concepto emitido por la Corte Constitucional en su tercera dimensión; por lo tanto, se negará el amparo solicitado.

Ahora, como el artículo 153 del Código General del Proceso señala una multa de un salario mínimo mensual a quien le sea negado el amparo, este Despacho se abstendrá de imponerla, pues no cuenta con elementos de juicio que le permitan inferir que la señora FRANCIA ELENA ARIAS TORO, haya querido defraudar al Estado, en el sentido de realizar petición temeraria encausada a sustraerse dolosamente a sufragar los gastos de un proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE.

Negar el amparo de pobreza solicitado por FRANCIA ELENA ARIAS TORO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, liberándola de la **multa** señalada en el artículo 153 del Código General del Proceso, al no observarse temeridad en la petición por su parte.

Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN
EN **ESTADO** EL
08 DE FEBRERO DE 2022



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA